San Juan de Pasto, octubre 21 del 2024.

Señor:
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO
DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Medio de control: Reparación Directa
Radicación:520013333001-2014-00213-00
Demandante: SEGUNDO RAÚL ACOSTA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO
Actuación recurso reposición y apelación

JUAN AGUSTÍN GARZÓN CORAL, abogado con T.P. No. 72.193 del C. S. de la J., e identificado con C.c. No. 98.362.203 de Pupiales, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, comparezco ante su despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que APROBÓ la liquidación de costas, en contra de los demandantes y en favor del Departamento de Nariño.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En estricto sentido y por definición legal, las agencias en derecho, son la remuneración que corresponde a los apoderados que ganan un proceso, a cargo de la parte vencida; así lo evidencia el artículo 155 del Código General del Proceso, no solo aplicable al amparo de pobreza sino a toda clase de procesos, el concepto de agencias en derecho se mantiene para todos los procesos, las jurisdicciones y especialidades.

En estricto sentido, los apoderados de las entidades públicas, que tienen la calidad de empleados públicos, **en ningún caso**, tienen derecho al pago de agencias en derecho. Como remuneración; dichos empleados tienen derecho exclusivo al pago de su salario y de sus prestaciones sociales, así, el pago de sus salarios no tiene la calidad de agencias en derecho.

Las agencias en derecho, buscan compensar el pago de honorarios que las personas naturales deben asumir en favor de sus apoderados, por otra parte, las entidades públicas, pagan a sus apoderados en calidad de empleados públicos salarios y prestaciones, para asumir su defensa judicial; es decir, para la defensa de sus intereses no incurren en un gasto procesal, incurren en un gasto de orden administrativo, jamás incurren en el pago de agencias en derecho; las entidades asumen el pago administrativo de salarios y prestaciones, sea que sus apoderados ejerzan o no la defensa judicial de la entidad.

Finalmente, quienes cubren los salarios y prestaciones sociales de los apoderados de las entidades públicas, son los contribuyentes con el pago de impuestos, razón por la cual, resulta constitucionalmente inequitativo condenar a los particulares al pago de agencias en derecho, cuando por un lado, a través del pago de impuestos ya han contribuido al pago de las nóminas de las entidades públicas; y por otro lado, por cuanto las entidades públicas jamás incurren en el pago de agencias en derecho en favor de sus apoderados.

Por otra parte, los apoderados de las entidades públicas no solo asumen la defensa de las entidades públicas, realizan convenios, gestionan proyectos, proyectan presupuestos, tramitan procesos administrativos, instruyen procesos disciplinarios, etc., etc., razón por la cual, la defensa de la entidad pública es una porción del gasto operativo de naturaleza administrativa, que jamás puede asimilarse a las agencias en derecho que regula el Código General del Proceso.

Corolario de lo manifestado, solicito se revoquen los autos de fijación y de aprobación de agencias en derecho, en contra de los demandantes y en favor del Departamento de Nariño.

Atentamente,

JUAN AGUSTIN GARZON CORAL
C.c. No. 98.362.203 de Pupiales.
T.P. 72.193 del C. S. de la J.